

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 19 de marzo de 2025, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informado que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A contestó dentro del término el libelo gestor. Sírvase proveer.



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

**ASUNTO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS FELIPE HOYOS SUSO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-002-2024-00354-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022

Procede el Despacho en esta oportunidad a ejercer control de legalidad de cara al artículo 132 del C.G.P., con el fin de adoptar las medidas necesarias y conducentes para evitar nulidades y garantizar el debido proceso, revisando las actuaciones surtidas y los memoriales aportados por las partes. De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

#### ANTECEDENTES

El señor CARLOS FELIPE HOYOS SUSO por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., con la finalidad que se declare la ineficacia del traslado del traslado de régimen pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD. La demanda fue admitida mediante auto No. 3115 del 7 de noviembre de 2024, ordenando correr traslado de la misma a los demandados. Una vez trabada la litis, COLFONDOS S.A. dio respuesta a la demanda pronunciándose respecto a los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepción previa la que denominó, “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, medida defensiva que basó en el hecho que desde que la demandante ha estado afiliada a la AFP, se encuentran vigentes seguros previsionales con la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., solicitando por lo tanto, que esta sociedad debe vincularse al proceso.

En aquella oportunidad, explicó que, si la **“ineficacia lleva consigo la devolución de gastos de administración, primas de seguros previsionales y demás elementos que componen el aporte en pensión”**, **“para que sea posible la restitución de las primas de seguros previsionales se debe vincular a la(s)**

**aseguradora(s), ya que fueron quienes recibieron estos dineros".** Lo anterior, por cuanto estas sumas no ingresaron al patrimonio de COLFONDOS S.A., sino que fueron transferidas a la aseguradora según lo pactado en pólizas previsionales.

Con ocasión a ello, el Despacho por auto No. 667 del 26 de febrero de 2025, admitió las contestaciones presentadas, a su turno, en atención a la solicitud presentada por COLFONDOS S.A. y al considerar que la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., pueden tener interés en lo que se resuelva en el presente proceso dispuso la vinculación.

Ahora bien, encontrándose el expediente en etapa para estudiar las contestaciones allegadas por parte de la aseguradora vinculada, se advierte que mediante escrito contenido en el archivo 23 del ED., el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VISA S.A. presentó solicitud de control de legalidad al auto No. 667 del 26 de febrero de 2025, manifestando en síntesis, que su representada no tiene relación alguna con las pretensiones invocadas en la demanda, por cuanto no ostentó la calidad de AFP, ni tuvo injerencia en el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante.

En ese sentido, atendiendo que **“la característica principal del litisconsorcio necesario es precisamente que sin la vinculación de los llamados no es posible resolver de fondo la controversia planteada”**, considera que la comparecencia de ALLIANZ no es necesaria en el presente litigio, por cuanto la controversia versa sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se dio el traslado de la demandante del RPM al RAIS, mas no resolver la relación contractual con COLFONDOS S.A.

Por lo expuesto, solicitó sanear la actuación señalada, para en su lugar, revocar la integración de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, **“al no cumplirse con los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se ordene la integración”** por medio de esta figura.

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que COLFONDOS S.A. dentro de la oportunidad para contestar la demanda presentó como excepción previa la de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, bajo el argumento que en vista de que la demandante ha estado afiliada a la AFP se encuentran vigentes seguros previsionales con las mencionadas aseguradoras como a continuación se observa:

• La póliza No. 0209000001-1 con la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000.

7. Las pólizas fueron pagadas por COLFONDOS S.A. con los recursos provenientes de las cotizaciones realizadas por la demandante al RAIS. Este hecho justifica la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario ya que ha recibido contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

Así las cosas, el Despacho de cara a la solicitud formulada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., encuentra necesario aclarar el concepto de litisconsorcio necesario, que fue usado por COLFONDOS S.A. en la petición de integración, para lo cual se comenzará a explicar el alcance del deber del Juez de integrar debidamente el contradictorio.

Dispone el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes

los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que el **“litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (...) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes».** CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015”

En otra oportunidad, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 refirió que **“existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)”**. CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Por su parte, la doctrina<sup>1</sup> ha señalado:

Por su parte, la doctrina<sup>1</sup> ha señalado:

**“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario”**.

Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.

Para esclarecer si en el asunto sub examine existe un litisconsorcio necesario por pasiva entre COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A, PROTECCION S.A, COLPENSIONES y la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, debe precisarse que la controversia objeto de este proceso consiste en determinar si la primera de estas, es decir, COLFONDOS S.A. cumplió con su deber de información al momento en que se efectuó el traslado de régimen pensional de la demandante. Agotado lo

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, parte general*, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353

anterior, deberá establecerse si procede la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional de CARLOS FELIPE HOYOS SUSO, desde el RPMD administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al RAIS administrado por COLFONDOS S.A.

Así las cosas, esta Operadora Judicial considera que las pretensiones deprecadas por la demandante circunscritas al traslado de régimen pensional, pueden ser resueltas sin que se requiera la comparecencia la aseguradora vinculada, puesto no existe una relación jurídica inescindible que justifique la comparecencia de la compañía a este proceso en calidad de litisconsorte necesario, en la medida que la naturaleza jurídica que se plantea en el presente proceso, aunado a que las pretensiones de la demanda, en este caso específico, pueden enfilarse hacia COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A, PROTECCION S.A y COLPENSIONES, se dispondrá su desvinculación de la compañía citada, pues se itera, que la actuación no resulta imposible adelantarla o concluirla de fondo sin la comparecencia de las compañías de seguros.

Por lo anterior, se dispondrá la desvinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y se procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS., y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; la audiencia se efectuará virtualmente a través de la plataforma Microsoft Teams.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESVINCULAR** del presente proceso a la compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **8:00 A.M. del TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, Saneamiento y Fijación del litigio, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el Despacho, a continuación de la audiencia aludida, podrá constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente.

**TERCERO:** Se requiere a las partes y sus apoderados, para que presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Oportunamente, se les enviará a través del correo aportado, o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

EXPEDIENTE	ESTADO
 <p data-bbox="475 342 609 387">Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	 <p data-bbox="938 353 1098 398">Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>

**NOTIFIQUESE  
(CON FIRMA DIGITAL)**

**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ  
JUEZA**

Firmado Por:

**Angela Maria Betancur Rodriguez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4669f0e23aed36f6b079c8da89477e4871027171387c116973f3eb984ba533**  
Documento generado en 19/03/2025 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>